



SÍNTESIS SUP-JE-265/2024

Actor: PAN

Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Tema: uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad atribuidos a la presidenta municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

Hechos

Queja	El 29 de mayo, el PAN presentó denuncia en contra de la presidenta municipal de San Pedro Cholula, por presunto uso indebido de recursos públicos y la violación a los principios de neutralidad y equidad derivado de una publicación en la red social Facebook del perfil oficial del Gobierno municipal.
Publicación denunciada	Aparecía una imagen y los nombres de la entonces candidata a la Presidencia municipal, y el candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, Alejandro Armenta Mier, ambos postulados por Morena, con las frases "EQUIPO GANADOR", "Morena la esperanza de México", "2 de junio vota", "¡YA GANAMOS!".
Sentencia local	El 5 de noviembre, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.
JE	Inconforme con lo anterior, el 10 de diciembre, el PAN interpuso medio de impugnación ante el Tribunal local.
Remisión a Sala Superior	El 12 de diciembre, Sala Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

Decisión

La resolución impugnada debe de confirmarse porque los agravios del actor son **inoperantes** pues no combaten frontalmente los razonamientos del Tribunal local:

- Si bien en la publicación denunciada se aprecia la imagen y los nombres de la entonces candidata a la presidencia municipal y del candidato a la gubernatura del Estado, se efectuó deslinde ante autoridad competente con motivo de un posible hackeo de la página oficial del gobierno del ayuntamiento.
- Respecto del deslinde, el actor se limita a expresar argumentos vagos, genéricos y subjetivos relacionados a su ineficacia, sin que al efecto combata lo concluido por la responsable en lo tocante a que aquel fue eficaz.
- No combate los razonamientos del Tribunal local en los que concluyó que no se acreditaban las infracciones denunciadas ya que, si bien de una de las ligas proporcionadas por el actor sí era posible ver su contenido, lo cierto era que no correspondía al material que describió en su denuncia, al tratarse de una prueba piloto de recolección de basura.
- El actor aduce que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, sí se acreditaban los actos anticipados de campaña, ya que la publicidad estaba a la vista de la ciudadanía pues se encontraba en una de las vialidades más transitadas en la ciudad de Puebla; sin embargo, del análisis del contexto y de las constancias que obran en el expediente se advierte que dichos agravios no están relacionados a la materia de este medio de impugnación.

Conclusión: Se confirma la resolución impugnada.



EXPEDIENTE: SUP-JE-265/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente **TEEP-AE-161/2024** que declaró la inexistencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad atribuidos a la presidenta municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Actor/PAN:	Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada:	Paola Elizabeth Angón Silva en su calidad de presidenta municipal de San Pedro Cholula, Puebla
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Queja. ² El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro,³ el PAN presentó una denuncia en contra de la presidenta municipal de San

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona.

² SE/PES/PAN/502/2024

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro salvo mención expresa.

Pedro Cholula, Puebla, por presunto uso indebido de recursos públicos y la violación a los principios de neutralidad y equidad.

Ello por una publicación en la red social *Facebook* del perfil oficial del Gobierno municipal, en la que aparecía una imagen y nombres de la entonces candidata a la Presidencia municipal, Tonantzin Fernández Díaz y el candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, Alejandro Armenta Mier, ambos postulados por Morena. Quienes estaban acompañados de las frases “EQUIPO GANADOR”, “Morena la esperanza de México”, “2 de junio vota”, “¡YA GANAMOS!”.

2. Sentencia local.⁴ Una vez seguido el trámite de ley correspondiente, el cinco de diciembre, el Tribunal local determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

3. Impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el diez de diciembre, el PAN promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal local.

4. Remisión a Sala Superior.⁵ El doce de diciembre, la presidencia de la Sala Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer el asunto, al estimar que la controversia estaba relacionada con la elección a la gubernatura del Estado de Puebla.

5. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JE-265/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio porque se impugna una sentencia de un tribunal electoral local emitida en un procedimiento especial sancionador, en el que si bien se denunció las conductas realizadas por la presidenta municipal de un ayuntamiento en

⁴ TEEP-AE-161/2024

⁵ Cuaderno de antecedentes 297/2024



Puebla; lo cierto es que del material denunciado se advierte que se encuentra vinculado con el proceso electoral a la gubernatura en el Estado; tópico que de manera exclusiva le corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.⁶

III. PROCEDENCIA

El juicio cumple los siguientes requisitos de procedencia.⁷

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del partido demandante; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió en el plazo de cuatro días, pues la sentencia se notificó el seis de diciembre⁸ y se presentó la demanda el diez siguiente; lo que hace evidente la presentación oportuna del medio de impugnación.

3. Legitimación y personería Se satisfacen, pues el PAN es denunciante en el procedimiento del cual derivó la resolución controvertida, siendo que en la instancia local fue la parte denunciante y promueve el presente juicio a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, cuya personería se encuentra reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza porque el PAN pretende que se revoque la sentencia del Tribunal Local para que se declare la existencia de los hechos denunciados en contra de la denunciada.

⁶ En términos de los artículos 17, 41.VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 164, 166.X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica; 3.1, 83.1, incisos a) y b), y 87.1. incisos a) y b), de la Ley de Medios; y los Lineamientos para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral.

⁷ Ley de Medios, artículos 7, numeral 1; 8; 9, numeral 1; y 13, numeral 1, inciso a), fracción I.

⁸ Localizable a folio 195 del expediente del Tribunal local.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

El PAN presentó una denuncia pues adujo que el veintinueve de mayo, la denunciada publicó a través del perfil oficial del Gobierno municipal de San Pedro Cholula de la red social *Facebook* una imagen y nombres de la entonces candidata a la Presidencia municipal, Tonantzin Fernández Díaz y el candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, Alejandro Armenta Mier, ambos postulados por Morena. Quienes estaban acompañados de las frases “*EQUIPO GANADOR*”, “*Morena la esperanza de México*”, “*2 de junio vota*”, “*¡YA GANAMOS!*”.

Aunado a lo anterior, se advertía que la publicación iba acompañada del texto “*Dice la jefa que así: Amigas y amigos, mañana consolidaremos el segundo piso de la cuarta transformación. Junto a la Doctora Claudia Sheinbaum, continuaremos haciendo historia. Con el futuro gobernador de #Puebla, Alejandro Armenta, llevaremos a cabo proyectos para el bienestar de todos ustedes*”.⁹

Por lo que el hoy actor denunció la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad al estimar que la publicación hacía público el apoyo de la denunciada a las candidaturas a la presidencia municipal y gubernatura del Estado de Puebla del partido Morena; anticipando su presencia en los diversos eventos que realizaran las candidaturas de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”.

Situación que a su consideración, implicaba el uso de recursos públicos y espacios de información del Gobierno municipal.

2. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

⁹ Material denunciado que se encuentra en el Anexo de la presente sentencia.



La responsable determinó que era **inexistente** la infracción atribuida a la denunciada, en razón de lo siguiente:

- De la verificación y certificación de los tres enlaces denunciados se desprendió que dos de ellos no fue posible encontrar su contenido, por lo que no podía realizar el estudio de la conducta denunciada en cuanto a dichos enlaces.
- En cuanto al otro enlace, el contenido verificado era distinto al denunciado, pues estaba relacionado a una prueba piloto de recolección de basura.
- No obstante lo anterior señaló que la denunciada presentó un deslinde de los hechos denunciados en los que refirió que no tuvo conocimiento de la publicación hasta que ya estaba en el perfil oficial de *Facebook* del Gobierno de Cholula, mismo que es administrado por la directora de comunicación social a quien le instruyó su eliminación; sin embargo señala no se pudo hacer pues no era posible acceder al perfil ya que la cuenta había sido hackeada, por lo que se presentó la respectiva denuncia por la posible comisión de algún delito en contra de la administración pública municipal.
- En razón de ello, el Tribunal local estimó que el deslinde fue eficaz, idóneo, jurídico y oportuno, lo cual la eximía de responsabilidad a la denunciada, pues si bien se había acreditado la existencia del enlace denunciado, lo cierto era que al haber sido oportuno el deslinde no se acreditaba el elemento personal.
- El deslinde fue eficaz pues se presentó ante la autoridad competente (Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales); además de ser idóneo pues la conducta se hizo de conocimiento al Instituto local en cuanto le fue requerida la información relacionada con la publicación denunciada.
- Resaltando al respecto, que la denuncia ante la Fiscalía fue presentada en la misma fecha en que se presentó la queja que originó la presente cadena impugnativa por lo que era evidente que la denunciada no tenía la intención de vulnerar la normativa electoral. Aunado a que fue presentado de manera inmediata al momento en que se tuvo conocimiento de la publicación.

3. ¿Qué alega el actor?

El PAN pretende la revocación de la sentencia local para que se declare la existencia de las infracciones denunciadas, aduciendo los siguientes agravios:

- Le genera agravio que no se tenga por acreditado el elemento personal, basándose en argumentos falsos e inoperantes pues el supuesto deslinde

carece de validez y sustento jurídico, ya que no se tiene certeza de que el denunciada haya consentido la colocación de la publicación.

- Si bien se aduce que en dos de las ligas no se encontró el material denunciado, ello se debe a la ineptitud y tardanza de la oficialía electoral, además de que no se solicitó la intervención de la policía cibernética a efecto de acreditar la existencia de la publicación que fue eliminada, pues del propio deslinde se desprende la confesión irrefutable de la existencia de la publicación denunciada.
- La inequidad denunciada se debe al posicionamiento del candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla y el de la candidata al gobierno municipal de San Pedro Cholula, utilizando recursos públicos del ayuntamiento para obtener un beneficio a su favor, exponiendo sus logros y cualidades para obtener simpatía y apoyo a la ciudadanía.
- Se acreditaron los elementos de los actos anticipados de campaña, pues:
 - Personal: se acreditó ante la sobreexposición de la imagen y promoción personalizada de las entonces candidaturas, además de haber sido publicada en los medios de comunicación oficial del ayuntamiento.
 - Temporal: se acreditó ya que se realizó durante el proceso electoral concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, previo al desarrollo de la jornada electoral para la elección de la gubernatura e integrantes del ayuntamiento de San Pedro Cholula.
 - Subjetivo: se acreditó pues hubo manifestaciones de apoyo en las que se resaltaron las cualidades del entonces candidato, además de que la publicidad estaba a la vista de la ciudadanía pues se encontraba en una de las vialidades más transitadas en la ciudad de Puebla.
- De una concatenación de los hechos es posible concluir que las candidaturas se vieron beneficiadas de la publicación denunciada, la cual fue realizada con medios de difusión oficial, por lo que se incurrió en el uso indebido de recursos públicos, vulnerando los principios de igualdad y equidad en la contienda.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Los agravios del actor son **inoperantes** pues no combaten frontalmente los razonamientos del Tribunal local, tal como se precisa a continuación.

a) Marco normativo

Para controvertir eficazmente un acto de autoridad ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los



argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido de la determinación impugnada son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar el acto.

Bajo esta premisa, **la inoperancia de los agravios surge**, entre otros motivos, **cuando no se combaten efectivamente todas y cada una de las consideraciones contenidas en el acto impugnado que justifican la corrección jurídica de su sentido.**¹⁰

De ello se sigue que los argumentos que sustentan la decisión de la autoridad responsable que no hayan sido combatidos frontal o efectivamente, mantienen su validez procesal.

b) Caso concreto

Son **inoperantes** los agravios del actor pues no controvierte eficazmente las consideraciones de la responsable, sino que se limita a señalar que el deslinde estuvo basado en hechos falsos pues no se tenía certeza si la denunciada haya consentido la colocación de la publicación denunciada; además de señalar que ante la falta de pericia de la oficialía electoral fue que no fue posible encontrar el contenido de las ligas denunciadas.

Sin embargo, no combate los razonamientos del Tribunal local en los que concluyó que no se acreditaban las infracciones denunciadas ya que, si bien de una de las ligas proporcionadas por el actor sí era posible ver su contenido, lo cierto era que no correspondía al material que describió en su denuncia, al tratarse de una prueba piloto de recolección de basura.

¹⁰ Es aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".

Sino que el hoy actor se limita a expresar argumentos vagos, genéricos y subjetivos relacionados a la ineficacia del deslinde de la denunciada, sin que al efecto combata lo concluido por la responsable en lo tocante a que aquel fue efectuado ante autoridad competente con motivo de un posible hackeo de la página oficial del gobierno del ayuntamiento; el mismo día en que se tuvo conocimiento de la publicación, que coincidía con la fecha en que fue presentada la queja que originó la presente cadena impugnativa, por lo que era evidente que no se tenía la intención de vulnerar la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, la **inoperancia** atiende al hecho de que el actor aduce que en el caso concreto, y contrario a lo resuelto por el Tribunal local, sí se acreditaban los actos anticipados de campaña, ya que la publicidad estaba a la vista de la ciudadanía pues se encontraba en una de las vialidades más transitadas en la ciudad de Puebla; sin embargo, del análisis del contexto y de las constancias que obran en el expediente se advierte que dichos agravios no están relacionados a la materia del presente medio de impugnación.

De ahí que los argumentos hechos valer ante esta Sala Superior en modo alguno son suficientes para revocar la sentencia impugnada, al no controvertir de manera eficaz las consideraciones de la responsable.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios, se debe **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-265/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXO

1. Material inserto en el escrito de denuncia



2. Material localizado en el acta de verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos (ACTA/OE-032872024)

Liga: "www.facebook.com/GobiernodeCholula (sic)"



"https://www.facebook.com/100064860843388/posts/863802002458487/?mibextid=WC7FNe&rdid=DbcehThdLgwVCpKO (SIC)"



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.